



Referencia

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | : Acción de Tutela |
| Accionante | : Vanessa Isabel Mira Fernández |
| Accionado | : Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros. |
| Asunto | : Confirma la sentencia. |
| Radicado | : 05001 31 10 005 2023 00302 02 |
| Ponente | : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda. |
| Sentencia | : Aprobada por acta No. 204 |

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia- contra la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín el 18 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Vanessa Isabel Mira Fernández, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la impugnante, a la que fueron vinculados los participantes en la convocatoria 1455 de 2020, nivel asistencial, denominado secretario ejecutivo, código 3210, grado 22, código OPEC N° 144327, *“que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas”*, así como los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC 144347, 144346, 144349 y 144355¹.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora que, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer ciento catorce (114) vacantes, según el

¹ Estos últimos en obediencia a lo resuelto por el superior en el auto del 4 de agosto de 2023. La notificación consta en el archivo N° 25 del expediente C. 1.

Acción de Tutela.

Vanessa Isabel Mira Fernández
Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.
Rad.:05001 31 10 005 2023 00302 02

Acuerdo 02526 de 2020, convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 22, identificado con el código OPEC N° 144327, modalidad abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva de orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el cual se presentó.

Que, superó las pruebas aplicadas en dicha convocatoria, ocupando el tercer puesto en la lista de elegibles, por lo que se encuentra inscrita en el Banco Nacional, en dicho lugar, para la OPEC 144347 según la Resolución N° 9473 del 26 de julio de 2022, lista que se encuentra en firme y con una vigencia de dos (2) años.

Que, ocupada la primera vacante pasó al puesto N° 2 en la citada lista, para la OPEC 144347.

Que, en el transcurso de la convocatoria surgieron cuatro (4) vacantes definitivas y no ofertadas en el proceso de selección N° 1445 de 2020, como lo indica la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en comunicación con radicado N° 190-COI2302-2537 del 3 de febrero de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas.

Que, en los empleos equivalentes se encuentra incluida la OPEC 144347 a la que se presentó y que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha emitido la respuesta a la Corporación Autónoma Regional, lo que genera una espera indefinida con dilación injustificada.

Que, ha revisado cada una de las listas de elegibles de las cuatro (4) OPEC, 144346, 144347, 144349 y 144355 respecto a las cuales la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia solicitó hacer uso de la lista de elegibles por empleo equivalente a la CNSC, con los puntajes de los elegibles

en forma descendente y queda dentro de los susceptibles de ser nombrados en período de prueba.

Que formuló derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia el 18 de mayo de 2023, en el que solicitó ser nombrada en una de las vacantes no ofertadas de similitud funcional o empleo equivalente por estar en la lista de elegibles que está vigente, frente a lo cual la entidad ha guardado silencio, lo que *“perjudica el debido proceso”*.

Que, con la irregular omisión de las entidades, es decir, *“con la infundada, ilegal, inconstitucional, ilógica e incoherente negativa a nombrarme en período de prueba”*, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, el principio de la buena fe, favorabilidad y acceso a los cargos públicos por mérito, entre otros, razón por la cual formuló como pretensiones:

“(…) que ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que me nombren en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 22; de Nivel Jerárquico asistencial; ID único empleo por entidad: 28; Registro SIMO 193287 y Dependencia: Dirección de sostenibilidad y gestión territorial, ubicado en la ciudad de Medellín (…)”.

Como medida provisional solicitó que se ordene a las entidades demandadas, *“abstenerse de realizar nombramientos en dicho cargo”*. (Archivo N° 3 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 7 de junio de 2023, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, ordenándose la notificación a sus representantes legales, *“así como a los vinculados, convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22,*

identificado con el código OPEC N° 144327, ofertada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas”, concediéndoles término para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y negando la medida provisional solicitada por la accionante. (Archivo N° 4 C. 1).

Notificadas las accionadas y vinculados de la presente acción², oportunamente ejercieron su derecho de defensa y contradicción así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó en su favor que se ha configurado un hecho superado porque, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles –BNLE- en el portal SIMO 4.0, a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora Vanessa Isabel Mira Hernández, quien se ubica en la posición N° 3 dentro de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 22, identificado con el Código OPEC N° 144347, modalidad abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1445 de 2020.

Que lo anterior, en razón a que la entidad allegó certificación del reporte SIMO, de una nueva vacante correspondiente a “empleo equivalente”, en cumplimiento a criterio unificado del 16 de enero de 2020.

Que la autorización se encuentra habilitada en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que es responsabilidad “de la entidad” finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho

² La constancia de la publicación de la notificación de la acción de tutela por parte de la CNSC se puede verificar en el link suministrado por la accionada en el documento que reposa en el archivo N° 11 C. 1.

período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Finalmente, adosó el vínculo o link en el que se puede consultar la publicación de la admisión de la acción de tutela para que pudieran tener conocimiento los demás participantes en la citada convocatoria. (Archivo N° 7 C. 1).

A la acción concurrió Richard Stewart Ossa Montoya indicando que, en atención a su vinculación dentro del proceso, así como la accionante, también hace parte de la lista elegibles dispuesta mediante la Resolución N° 9473 del 26 de julio de 2022, producto del proceso de selección N° 1445 de 2020 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corporación Autónoma Regional de Centro Antioquia, Corantioquia, denominado secretario ejecutivo, Código 4210, grado 22, identificado con el código OPEC N° 144347, dentro del cual ocupa por compensación automática el primer lugar.

Que corrobora lo dicho por la actora, en cuanto a que la CNSC ha dilatado el proceso de autorización del uso de listas de elegibles para que las cuatro primeras personas que la conforman, puedan ser llamadas y posesionadas en los cargos vacantes que se generaron después de realizado el concurso de méritos.

Que se une a la solicitud de la accionante en cuanto a que se ordene a la CNSC dar respuesta de fondo a la solicitud de uso de sus listas de elegibles y a Corantioquia para que los nombre en las vacantes equivalentes en el escrito. (Archivo N° 8 C. 1).

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia- tras referirse a los hechos narrados por la actora, admitió algunos de ellos como ciertos, y frente a los que negó, aclaró que fueron convocados inicialmente ciento catorce (114) empleos conforme el artículo 8 del Acuerdo No. 0252 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la*

planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, que el acuerdo fue objeto de modificaciones como se indica en el cuadro:

| No. | ACUERDO MODIFICATORIO | TOTAL DE EMPLEOS CONVOCADOS |
|-----|---|-----------------------------|
| 1. | Acuerdo No. 0379 del 28 de diciembre de 2020, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020” | 124 |
| 2. | Acuerdo No. 2065 del 29 de junio de 2021, Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC-20211000020326 del 18 de junio de 2021, respecto de la decisión de retirar dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 144342, y se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020” | 120 |

Que la OPEC 144327 corresponde al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9.

Que la accionante ocupó la posición Nª 3 de la lista de elegibles del empleo 144347, como consta en la Resolución N° 9473 del 26 de julio de 2022 y que se encuentra inscrita en al Banco Nacional de Elegibles de dicho número de empleo, la cual está en firme.

Que esa Corporación bajo radicado 190-COI2302-2537 del 03 de febrero de 2023, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “Solicitud estudio técnico para uso de lista de elegibles por empleo equivalente”; petición que desarrolla los fundamentos técnicos que demande la CNSC, lo que es diferente a la “solicitud de uso de lista de elegibles”, según los términos de la tutelante.

Que la solicitud de información presentada por la hoy tutelante bajo radicado 160-COE2305-20510 del 18 de mayo de 2023, fue resuelta conforme al radicado 190-COI2306-14281 del 02 de junio de 2023, en lo referente a “ser nombrada en una de las vacantes no ofertadas de similitud funcional o empleo equivalente por estar en lista de elegibles y la misma estar vigente por dos años”; frente a lo cual

la Corporación manifestó: *“En consideración a la respuesta suministrada conforme el numeral anterior, es preciso señalar que solo procede el nombramiento en periodo de prueba una vez medie respuesta a solicitud de estudio técnico y autorización del uso de lista de elegibles para proveer por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; frente a lo cual se reitera, ya existe solicitud previa de estudio técnico para autorización de uso de lista de elegibles desde 03 de febrero de 2023”*.

Luego de transcribir algunos de los artículos contenidos en la Ley 909 de 2004, del Acuerdo CNSC N° 0165 de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les Aplique”*, y de la circular externa N° 008 de 2021 *“por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, imparte Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles”*, manifestó que esa Corporación presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Solicitud estudio técnico para uso de lista de elegibles por empleo equivalente”*, bajo radicado 190-COI2302-2537, de fecha 03 de febrero de 2023, con el fin de cubrir cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020, por considerar que a los mismos le son aplicables el criterio de empleo equivalente respecto a cuatro (4) OPEC, a saber: 144346, 144347, 144349 y 144355; sin que a la fecha de contestación de la presente tutela se haya comunicado por parte de la CNSC concepto de viabilidad del uso de lista de elegibles alguno.

Con base en lo anterior, solicitó se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante. (Archivo N° 9 C. 1).

En una primera oportunidad se emitió sentencia (de 23 de junio de 2023), de la cual debió decretarse la nulidad, por parte de la Magistrada Sustanciadora, porque no se vinculó a la acción a todos los participantes de las OPEC 144347, 144346, 144349 y 144355.

En auto del 6 de agosto de 2023, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, y se dispuso la vinculación de los participantes de los cargos para las OPEC referidas, cuya publicación fue realizada conforme a lo ordenado, como consta al ingresar el link enviado por la CNSC, en el archivo N° 28 del expediente C. 1).

Luego del citado auto, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que en el asunto se configuró un hecho superado, porque esa entidad allegó la certificación del reporte en SIMO de una nueva vacante correspondiente al empleo equivalente, en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 siendo responsabilidad “de la entidad” finalizar con el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período y decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano. (Archivo N° 27 C. 1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia mediante sentencia del 18 de agosto de 2023, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y *“TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, con el cual se amparan los demás derechos invocados por la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNÁNDEZ (...) y el señor RICHARD STEWART OSSA MONTOYA (...) en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva (...)”*.

Y le ordenó a dicha entidad *“(...) que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo SI AUN NO LO HA HECHO, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario, a efectos de que efectúe en estricto orden los nombramientos en período de prueba a que haya lugar (...)”*.

Como fundamentos de la decisión luego de hacer alusión a las reglas para la provisión de vacantes con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 960 de 2019 y su aplicación en el tiempo, a algunas consideraciones atinentes

al derecho fundamental de petición y el hecho superado, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, adujo que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dado respuesta a lo solicitado por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia en comunicación del 3 de febrero de 2023, frente al estudio técnico para el uso de la lista de elegibles por empleo equivalente, con el fin de cubrir las cuatro vacantes definitivas no ofertadas, dentro de la cual se encuentra incluida la OPEC 144347, ello fue subsanado mediante los escritos del 9 de junio y 10 de agosto de 2023, porque atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que como se autorizó a la señora Mira Fernández y al señor Richard Stewart Ossa Montoya, quienes se ubican respectivamente en la posición número tres (3) y dos (2) dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 22 identificado con el código OPEC N° 144347, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Judicial de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –Corantioquia, situación que comunicó a esta última entidad, se presentó un hecho superado en lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, resultando inocua cualquier orden para ella.

Y que frente a Corantioquia, como le fue debidamente comunicada la autorización emitida por la CNSC, para el uso de la lista de elegibles respecto a la accionante y Richard Stewart Ossa Montoya, conformada mediante la Resolución N° 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022, debe proceder con el trámite administrativo para que efectúe en estricto orden los nombramientos en período de prueba a que haya lugar, como en efecto lo ordenó. (Archivo N° 32 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La Corporación Autónoma Regional Centro de Antioquia a través de su director encargado³, impugnó la decisión, para lo cual sostuvo que la CNSC el 8 de junio

³ Véase acto administrativo mediante el cual fue encargado a folios 122 a 125 del archivo N° 37 del C. 1.
Acción de Tutela.

de 2023 autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes correspondientes a empleos equivalentes ofertados en el proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1445-2020.

Que, el 15 de junio de 2023 requirió a la CNSC, claridad a la respuesta con radicado N° 2023RS074544 porque no era posible efectuar el nombramiento de los cuatro elegibles en el empleo denominado auxiliar administrativo código 4044, código 22 porque la misma Comisión el 14 de febrero de 2023 ya había autorizado el uso de la lista de elegibles para proveer una de esas cuatro vacantes con la OPEC 144349 con la elegible YESICA PAOLA ARIAS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.387.087, y en cumplimiento de ello se efectuó su nombramiento en periodo de prueba, mediante Resolución No. 040-RES2302-668 del 27 de febrero de 2023 y se posesionó el 27 de marzo mediante Acta con radicado 040-ACT2303- 1474 de la misma fecha.

Que los tres empleos tienen ubicación geográfica diferente, por lo que se solicitó a la CNSC adelantar audiencia pública virtual para escogencia de vacantes de las OPEC para las que se autorizó el uso de la lista de elegibles, y de considerar que no es competente exponga las razones y les indique las pautas y el protocolo, procedimiento a seguir y la normatividad en la que la Corporación se puede cimentar para adelantar la audiencia.

Que como no ha obtenido respuesta, mediante comunicación del 9 de agosto de 2023 con radicado 190-COI2308-22338, reiteró a la CNSC las solicitudes, relativas a adelantar la audiencia pública virtual para escogencia de vacantes de las OPEC para las que autorizó el uso de la lista de elegibles, sin obtener respuesta, por lo que se dificulta el cumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo anterior, solicitó se revoque, aclare o modifique el fallo y que se ordene a la CNSC que comunique a Corantioquia, dar claridad y alcance a la autorización del uso de la lista de elegibles otorgada mediante el oficio con radicado 2023RS097063 del 21 de julio de 2023, en el sentido de que sea adelantada la audiencia pública virtual para escogencia de vacantes, conforme

a lo previsto por los acuerdos 0166 del 12 de marzo y 236 del 15 de mayo de 2020 y de no proceder la misma sean expuestos los fundamentos legales e indicadas las pautas y el protocolo y la normatividad por medio de la cual la Corporación se puede cimentar para adelantar la audiencia o asignar las ubicaciones geográficas a que haya lugar. (Archivo N° 37 C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en atención a que es su superior funcional.

2.- La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución ha resaltado como fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los jueces y así lograr su protección. De otra forma procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que, por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

El problema jurídico que concita la atención de la Sala, se circunscribe a establecer si le asistió la razón al juez de primera instancia al conceder el amparo de los derechos fundamentales cuya protección reclamó la accionante e imponer orden en la forma como quedó consignado, a la Corporación Autónoma Regional Centro de Antioquia, o si como lo adujo ésta al impugnar, se encuentra en imposibilidad de acatar el mandato, porque el nombramiento en período de prueba de los elegibles en las tres vacantes (3) autorizadas por la CNSC tienen ubicación geográfica diferente y pese a los requerimientos que hizo a dicha entidad para que realice la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes

o de no ser competente le indique la normatividad y el procedimiento a seguir, no ha obtenido respuesta.

Para resolver, pertinente resulta referirse a los siguientes aspectos:

3.- Respecto a la acción de tutela en materia de concursos de mérito, ha dicho la Corte Constitucional: *“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela*

evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.⁴

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*⁵

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso- administrativas para cuestionar la legalidad del acto que le genera inconformidad.

El caso que ocupa la atención de la Sala, tiene aristas similares a los analizados por la Corte constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que, de cara al principio constitucional del mérito como rector del acceso al empleo público, definió el tema atinente a la aplicación en el tiempo, de la Ley 1960 de 2019 –*“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*- , respecto a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y frente al requisito de la subsidiariedad dijo:

⁴ Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

“Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”⁶.”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra superado dicho presupuesto, para proceder con en análisis de fondo, teniendo en cuenta el reparo indicado en la impugnación.

4.- Ahora bien, en lo que atañe a la utilización de las listas de elegibles, por ser el tema de controversia en esta acción constitucional, dada a pretensión de la actora, se tiene que en la sentencia que se acaba de mencionar, el alto tribunal en materia constitucional aclaró lo siguiente:

“Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...) Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁷, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010⁸ se decidió su exequibilidad⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos

⁶ Énfasis por fuera del texto original.

⁷ “Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

(...) Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley (...)

(...) Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”¹⁰. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹¹.

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*(...) Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹².*

(...) En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas,

Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

¹² Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (...)”.

5.- En el sub júdice, la pretensión de la accionante se encauzó a que se ordenara a las accionadas, se le nombre en período de prueba en el cargo de auxiliar administrativo, código 4044, grado 22, nivel jerárquico asistencial, Id único empleo por entidad, registro SIMO 193287 y dependencia Dirección de Sostenibilidad y Gestión Territorial, ubicado en Medellín, al considerar que le asiste derecho porque, hace parte de la lista de elegibles debidamente inscrita en el Banco Nacional, para la OPEC 144347, según la Resolución N° 9473 del 26 de julio de 2022, la cual se encuentra en firme, y en el transcurso de la convocatoria surgieron cuatro (4) vacantes definitivas no ofertadas en el proceso de selección 1445 de 2020 en el que ella participó y superó todas las pruebas, encontrándose en el segundo lugar, porque ya fue ocupada la primera vacante.

Se dolió de que, la Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia (entidad en la que pretende ser nombrada de acuerdo a la citada convocatoria), solicitó la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer los cargos que han surgido, luego de los ofertados en el proceso de selección 1445 de 2020, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual no se ha pronunciado, silencio que afecta sus derechos fundamentales a debido proceso, la igualdad, el trabajo, el acceso a los cargos públicos por mérito, entre otros.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, adujo en su defensa que, ya emitió la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a empleos equivalentes, ofertadas en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1445, que autorizó a la señora Mira Fernández quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución N° 2022RES-400.300.24-053602 del 26 de julio de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 22, identificado con el código OPEC N° 144347, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, proceso de

selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1445 de 2020 y que dicha autorización se encuentra habilitada en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se observa en la imagen y certificado que adjuntó con su respuesta.

El juez de primera instancia declaró el hecho superado respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y concedió el amparo al derecho al debido proceso de la accionante frente a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia Corantioquia, e impartió órdenes en la forma indicada en precedencia.

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia– impugnó, aduciendo como único reparo, el estar imposibilitada para cumplir la orden, puesto que debió solicitar aclaración a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez se le dificulta el nombramiento en período de prueba de los elegibles en las tres (3) vacantes autorizadas por la CNSC, porque tienen ubicación geográfica diferente, habiendo omisión por parte de esta última en realizar la audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes, pese a que dicha Corporación Autónoma se lo ha solicitado de manera reiterada, sin obtener respuesta.

Sin embargo, de cara a la prueba documental que reposa en el expediente, ninguna razón le asiste a dicha accionada, si en cuenta se tiene que, fue clara la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el comunicado del 8 de junio de 2023, del que admitió la impugnante su recepción, en el que le indicó:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio del cual solicitó autorización del uso de listas de elegibles para la provisión de algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes, toda vez que cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, frente a lo cual, procede esta Dirección a impartir respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, concluyendo que es viable hacer uso de la lista con los siguientes elegibles en orden de mérito, para lo cual se remiten los datos de contacto:

- **Para la provisión de tres (3) vacantes en el empleo identificado con el Código Nro. 160826 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 22, es posible hacer uso de las listas de elegibles conformadas para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 144349, 144346, 144347 y 144355 con los elegibles que se relacionan a continuación:**

| EMPLEO | POSICIÓN | CÉDULA | NOMBRE | DIRECCIÓN | TELÉFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|----------|------------|-------------------------------|--|------------|----------------------------|
| 144347 | 2 | 1054563858 | RICHARD STEWART OSSA MONTOYA | CARRERA 6 # 4 1 , PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, CO | 3218424486 | RICHARDGRJ1995@HOTMAIL.COM |
| 144347 | 3 | 43735780 | VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ | CARRERA 53 # 90 84 , MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CO | 3012174614 | VANESSAMIRAF@GMAIL.COM |

| | | | | | | |
|--------|---|----------|--------------------------|---|------------|------------------------|
| 144355 | 2 | 43848408 | DIANA MARCELA MARIN CARO | Avenida calle 45 E OESTE # 6 C 40 OESTE calle 45 e # 6 c 40 , Medellín, Antioquia, CO | 3148114116 | CAMAR-2626@HOTMAIL.COM |
|--------|---|----------|--------------------------|---|------------|------------------------|

- **Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 193287 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 22, es posible hacer uso de las listas de elegibles conformadas para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 144349, con la elegible que se relaciona a continuación:**

| EMPLEO | POSICIÓN | CÉDULA | NOMBRE | DIRECCIÓN | TELÉFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|----------|------------|-----------------------------|--|------------|------------------------|
| 144349 | 5 | 1088326987 | YURI ESTEFANIA GARCÍA BARCO | CALLE 67 B # 37 B 69 , MANIZALES, CALDAS, CO | 3218276308 | YURI_ESTEFA@HOTMAIL.ES |

En consecuencia, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar los nombramientos en periodo de prueba.**

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**, por concepto del uso de la lista de elegibles correspondientes a Empleos Equivalentes, así:

- dos (2) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 144347
- una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 144355
- una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 144349

Es menester indicar que es responsabilidad de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

De otro lado, es importante tener presente que esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa CNSC Nro. 008 de 2021² *"Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles"*, en donde se indica que se pone a disposición de los Jefes de Unidad de Personal de las entidades administradas y vigiladas por la CNSC, **el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE en el portal SIMO 4.0.**

En virtud de lo expuesto, la Entidad habrá de dar cumplimiento a la precitada circular y reportar de manera individual los siguientes documentos correspondientes a los elegibles autorizados, en el siguiente orden:

- Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba
- Acta de posesión
- Acto Administrativo de derogatoria del nombramiento en período de prueba - según sea el caso
- Aceptación de renuncia - según sea el caso

Vale la pena precisar, que la Entidad deberá tipificar correctamente y generar radicado a cada una de las novedades reportadas, dentro del mencionado módulo.

De igual manera, recuerde que sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el Aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la "Ventanilla Única"

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil cumplió con lo de su cargo, al comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, que autorizó el uso de las listas de elegibles en orden de mérito relacionando los nombres y puntajes de los aspirantes, estando a cargo de la Corporación, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados y efectuar

Acción de Tutela.

20

Vanessa Isabel Mira Fernández
Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.
Rad.:05001 31 10 005 2023 00302 02

los nombramientos y que en la circular externa N° 008 de 2021 se encuentran las instrucciones respectivas, a la cual se debe dar cumplimiento y siendo así, ninguna imposibilidad existe para que, proceda en la forma como le fue ordenado en la sentencia, ni lo comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ofrece duda alguna respecto a cómo proceder, tratándose más bien de un actuar evasivo de parte de dicha accionada, más cuando de acuerdo con las funciones de la C.N.S.C., como lo indicó en la contestación de la demanda, su gestión termina al expedir la autorización del uso de las listas de elegibles, puesto que el nombramiento, reporte de vacantes, posesión y demás gestiones subsiguientes corresponde única y exclusivamente a la entidad para la que fueron convocados los cargos.

Por lo dicho, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia.

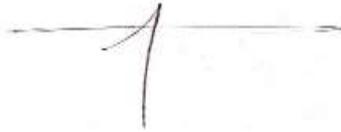
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **F A L L A: CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín el 18 de agosto de 2023, en la acción de tutela promovida por Vanessa Isabel Mira Fernández, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la impugnante, a la que fueron vinculados los participantes en la convocatoria 1455 de 2020, nivel asistencial, denominado secretario ejecutivo, código 3210, grado 22, código OPEC N° 144327, *“que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas”*, así como los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC 144347, 144346, 144349 y 144355.

NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia por el medio más expedito posible. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la publicación de esta providencia y, una vez notificada, **ENVÍESE** el expediente

a la Corte Constitucional para la eventual revisión para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado